



Sabanalarga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00336-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA
VINCULADO:	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.673.671, a través de apoderado, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido proceso, a la Defensa e Igualdad.

Dentro del presente tramite constitucional fue vinculada la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SABANALARGA.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

Primero: El día 20 de abril de 2023, la doctor ANA ISABEL VELEZ POLO, presento solicitud de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, en representación del señor EDGARDO RAFAEL MARQUEZ BORGE Y JUAN CARLOS BORGE PEREZ, en su calidad de tenedores del inmueble, Lote de terreno de cuatro (4), hectáreas, que hacen parte de un Lote de Mayor extensión con las siguientes medidas y linderos: NORTE; mide 160,62 metros y linda con predios de Gregorio Vergara Carpintero, antigua vía a Santo Tomás, SUR: mide 130.14 metros, linda con la doble calzada Ruta Caribe hacia Santo Tomás, dicha en medio, ESTE: mide 249,49 metros, OESTE. Mide 311,55 metros linda con predios de Antonio Serge y Rafael Barvos, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga (Atlántico), por el que suscribieron promesa de venta, con mi representado VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, el cual concedió el ingreso al predio.

SEGUNDO: Dicha petición, elevada ante la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga (Atlántico), después de practicar las respectivas pruebas, fue resuelta mediante Resolución 020 de junio 27 de 2023, la que, LEIDA el 04 de julio de 2023, fue interpuesto el recurso de reposición y en susidio de apelación recursos ambos que fueron sustentados, por el Dr. VICTOR MARTINEZ GONZALEZ, fue admitida dicha apelación y el recurso en el efecto devolutivo, concedido ante el superior jerárquico.

TERCERO: Enviado el expediente al superior, fue Admitida dicha Apelación y concedido que fue el recurso, la Inspectora envió el expediente a su superior jerárquico, EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO) señor JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS, quien desato el recurso incoado, mediante providencia de 16 de agosto de 2023, confirmando la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga (Atlántico), por intermedio de su titular la Dra. ROSALBA CARREÑO S.

CUARTO: La base de esa decisión plasmada en la resolución, como fundamentos y consideraciones del despacho, fue, según el funcionario, el no haber sustentado el recurso de apelación, muy a pesar de no estar obligado a hacerlo por disposición expresa: (...)

QUINTO: Ahora bien, es por eso por lo que, EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO) señor JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS, en un categórico apoyo a esta tesis, indica, al comienzo de las consideraciones lo siguiente: "Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a este despacho decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante." (negritas y subrayas nuestras). Luego entonces, de lo anteriormente indicado, se desprende con tal omisión un tamaño desafuero, que derivó, en el presente caso, en la violación por vías de hecho del DEBIDO PROCESO, A LA LEGITIMA DEFENSA Y A LA IGUALDAD, habida cuenta que se dejó sin oportunidad de conocer lo que contrastaba el recurso de apelación, para enderezar esta injusticia que se comete con la providencia apelada ante el funcionario de primera instancia.

SEXTO: Lo medular y esencial de la presente acción radica en el hecho incontestable de haberse PROCEDIDO sin consultar con el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. Y es que la imparcialidad judicial refiere a la posición neutral de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos que convergen ante la administración de justicia; en otras palabras, es la neutralidad o ausencia de cierta predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. En efecto, la imparcialidad del juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer. De ahí que más de una vez se haya dicho que sin juez imparcial, no hay, propiamente, proceso judicial.

De otro lado, el termino activismo judicial hace referencia a la práctica y concepción del juez como limitador de los demás poderes públicos del Estado, a través de la aplicación de su propia concepción de lo que es justo y la imposición de su

propio parecer. El activismo judicial reclama un mayor protagonismo de los tribunales y parte de la base de que las sentencias deben ser creadoras de Derecho (yendo más allá de la mera interpretación o aplicación de la ley), con la intención de generar un cambio en la jurisprudencia o la sociedad. Activismo judicial es un término muy empleado, pero poco claro. Analizar en que consiste un concepto tan opaco ha de ser, por ello, una operación previa a la de emitir un juicio fundado en favor o en contra de esa manera de entender la función judicial.

Una definición aceptable del activismo judicial podría ser esta: un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones sobre lo que es “justo”, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el derecho.

SEPTIMO: Ahora bien, en materia probatoria, como lo dijo la Corte, en repetidas ocasiones, y “...ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887 que dice: “La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desecha como insubsistente”, razón por la cual esto implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho y no constituye tan solo una de aquellas “irregularidades” enunciadas por vía residual, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

OCTAVO: Es por todo lo anterior que al evidenciarse por nuestra parte las vías de hecho que tomo EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO) señor JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS, hoy la parte accionada, para desembocar en la concesión del Amparo Policivo del inmueble aludido, hemos de presentar esta Acción Constitucional, más si se tiene en cuenta, que se evidencia una total falta de defensa técnica de mi representado, ya que, por causas extrañas y no imputables al ella, no tuvo la posibilidad de conocer los fundamentos de la confirmación de la decisión de primera instancia. Por ello es menester transcribir un aparte de la Sentencia T-125/12 de la Corte Constitucional, que dice: (...)

En ese orden de ideas es medular redondear nuestro pedimento esperando que la autoridad constitucional no permita tremendo desafuero jurídico, por no decir que esperpento jurídico, ya que las vías de hecho anotadas son tan ostensibles que no aguantaran ni superaran el ojo crítico del juez constitucional.

PRETENCIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que decreta la Nulidad de todo lo actuado a partir del día 16 de agosto de 2023, y en consecuencia se deje sin valor ni efectos legales, todas las actuaciones realizadas por el alcalde del Municipio de Sabanalarga (ATLÁNTICO), y que se ordene el desmonte de los avisos colocados en el terreno de propiedad de mi representado, anunciando la vigencia del Amparo Policivo, y que se vincule a la presente acción de tutela, a la Dra. Rosalba Carreño S., Inspectora Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción y se vinculó a la Inspección Primera De Policía De Sabanalarga, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada, presentó su informe de contestación de la tutela pronunciándose frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante en su escrito, y las respectivas pruebas.

En el mismo sentido, la parte vinculada se pronunció en su contestación frente a cada uno de los hechos del escrito de tutela y solicitó que fuera negada la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que en ningún momento al señor VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI se le ha violado derecho alguno durante el trámite del proceso policivo.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

- 1- Copia íntegra del expediente del Amparo Policivo en Primera y Segunda Instancia la que deberá solicitarse a El alcalde Del Municipio De Sabanalarga (Atlántico) señor Jorge Luis Manotas Manotas.
- 2- Poder conferido por el Accionante para presentar esta acción de tutela.
- 3- Resolución 020 de junio 27 de 2023, de la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga (Atlántico), constante de dieciséis (16) folios.

4- Providencia de la Alcaldía de Sabanalarga de fecha 16 de agosto de 2023, constante de tres (3) folios.

5- Lectura de fallo del 04 de julio de 2023, en tres (3) folios.

Pruebas aportadas por la accionada.

1. Expediente querella policiva de Edgardo Rafael Márquez Borge y Juan Carlos Borge Pérez Vs Víctor Manuel Betancourt

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) Si en el procedimiento agotado por la accionada se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR VÍA DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional¹ sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad.”

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad.²

Sobre la condición o no de fundamental del derecho a la propiedad privada, y la viabilidad de su protección por vía de tutela, esta Corporación se ha pronunciado desde sus inicios en los siguientes términos:

“La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

“A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*“Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas***

¹ Ver sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Ver sentencia T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.³

En sentencia T-413 de 1997, la Corte insistió en que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental que merezca la protección que ofrece la acción de tutela, dejando en claro que solo será viable dicha protección cuando se evidencie la conexidad con derechos que por naturaleza son fundamentales. Así dijo la Corte en aquella oportunidad:

“Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

“Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.

“Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.”

En la sentencia T-310 de 1995, se consideró importante probar la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y los derechos fundamentales que se afectan por el desconocimiento del primero. Así se pronunció la Corte:

*“En cuanto al derecho de propiedad, basta señalar que esta Corporación ha establecido que reviste el carácter de fundamental siempre y cuando se encuentre en relación de conexidad con otros derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los términos que defina la ley⁴. En consecuencia, no es admisible argumentar que el derecho de propiedad no puede ser protegido en ninguna circunstancia a través de la tutela, **cuando el deber del juez es examinar el caso en concreto, evaluar las pruebas correspondientes y, entonces sí, determinar si está en íntima y directa conexión con otro u otros derechos fundamentales de aplicación inmediata** (Art. 85 C.P.).” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De la misma manera en sentencia T-831 de 2004, se dijo lo siguiente:

“El derecho a la propiedad privada además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable, salvo que se presente una relación de conexidad entre este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.

“(…).

“Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.”

Posteriormente, se hizo especial énfasis en los elementos que conforman el derecho fundamental a la propiedad y su importancia para determinar si puede ser protegible por vía constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

³ Sentencia T-506 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia reiterada en las sentencias T-413 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-831 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-381/93, T-422/93, T-125/94, T-135/94, y C-428/94, entre otras.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.⁶

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁷ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁸.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁹

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Pretende el señor VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, que, con ésta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, violados por la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, a través de la cual declaro incierto el recurso presentado por el apoderado de la parte accionante, y solicita se decrete la Nulidad de todo lo actuado a partir del día 16 de agosto de 2023 y en consecuencia se deje sin valor ni efectos legales, todas las actuaciones realizadas por El Alcalde Del Municipio De Sabanalarga Atlántico.

Asunto sobre el cual, la accionada Alcaldía Municipal De Sabanalarga Atlántico, alega que, si bien el mandatario del querellado interpuso recurso subsidiario de apelación dentro de la audiencia, se insiste, no lo sustentaron, en los términos que se lo exige el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria desierta del recurso.

⁶ Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

En aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho se centrará en determinar si efectivamente la Alcaldía Municipal De Sabanalarga Atlántico vulneró el Derecho al debido proceso al no tener en cuenta los argumentos expresados por el apoderado del hoy accionante al momento de declarar desierto el recurso de apelación por el interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Inspección Primera de Policía de Sabanalarga.

Pues bien, revisado el expediente allegado por la Inspección Primera de Policía de Sabanalarga, a partir de la providencia de fecha 27 de junio de 2023, leída en audiencia de fecha 04 de julio del presente año, se observa que el Dr. Víctor Ricardo Martínez González, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión, presentando los argumentos por los cuales se debía revocar, recepcionada tales razones por parte de la Inspección Primera, se mantuvo la decisión y como consecuencia de ello, por ser procedente se concedió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, advirtiéndole al recurrente su obligación de sustentar el recurso dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente en el superior jerárquico.

En líneas seguidas se advierte oficio N° SG 198 –2023 de fecha 19 de julio de 2023, del que se constata el recibo por parte de la secretaria general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, del expediente contentivo de la querella policiva, cuya decisión fue recurrida.

Finalmente se observa providencia de fecha 16 de agosto de 2023 suscrita por el señor alcalde Jorge Luis Manotas Manotas, Representante Legal del ente Gubernamental en la cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el hoy accionante Víctor Betancourt Puccini en contra de la decisión adoptada por la Dra. Rosalba Carreño en fecha 27 de junio de 2023, habida cuenta que el recurso de apelación no fue sustentado dentro del término legal, pese a que la providencia recurrida así lo advertía.

De lo anterior, no se advierte entonces o no se encuentra probado dentro del acervo allegado, que en el proceso policivo objeto de la presente acción constitucional se vulneró el debido proceso, comprendido esencialmente en el incumplimiento de los procedimientos previamente establecidos por la ley, y cuya finalidad es garantizar sus derechos sustanciales.

En referencia a las supuestas inconsistencias, en cuanto a la valoración normativa de las pruebas, el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que busque la nulidad de los actos administrativos, es idónea para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Además, tiene a su disposición, dentro del mismo trámite, solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, hasta tanto se resuelva judicialmente la suerte de los actos administrativos demandados, previo el cumplimiento de los requisitos especiales para tal declaratoria. No obstante, el accionante no sugiere que la presente acción de tutela se tenga presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, a juicio de esta falladora, en el presente caso, el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados. Ello se concluye ante la falta de evidencia de la situación del accionante en los que se acrediten siquiera, dos presupuestos de los que habla la jurisprudencia.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

De otra parte, los derechos objeto de estudio en la presente acción constitucional, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar

derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

En suma, ve acertado el Despacho declarar la improcedencia de la presente acción Constitucional tal y como se declarará en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.673.671, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y la vinculada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SABANALARGA, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1f5f3d0893447d97a5d85b9fbf7f8cab13fe3b5e86f96f05b6899ff968fc0**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>